



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO  
6/2025**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

**23 de junio de 2025**

**Juez Único:** D. Jose Luis Piñar Mañas.

**Vocal Secretaria:** Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

**Expedientado:** **CONCURSANTE MP MOTORSPORT BV**, con licencia deportiva KNAF nº xxx.



### -ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO.** – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación que consta en el expediente de referencia, en la que resumidamente se relataron una serie de hechos ocurridos como consecuencia de la prueba deportiva del Campeonato de España de F4 (CEF4) celebrada en el circuito de Navarra el fin de semana del 3 de mayo de 2025, todo ello tras la imposición de una penalización deportiva por parte del Colegio de Comisarios Deportivos al piloto D. René Lammers -de MP MOTORSPORT- que no fue apelada por el citado Concursante.

En concreto, y por lo que se refiere al objeto del presente expediente disciplinario, los hechos enjuiciados son los siguientes:

- Comentario en redes sociales por parte de D. Diederik Kinds, ingeniero de MP MOTORSPORT: “El Campeonato de España de F4 lo ha hecho otra vez. La tercera victoria de René Lammers esta temporada fue desvergonzadamente dismantelada y dada al mismo equipo de siempre. ¿Hasta cuándo tiene que continuar esta corrupta competencia?”.
- Comentario en redes sociales por parte de D. Wouter Blokhuis, Team Manager del equipo MP MOTORSPORT, en respuesta el comentario del Sr. Kinds manifestando: “*Spanish Mafia*”.
- Comentario de D. Diederik Kinds al Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos del CEF4 en el que el primero de ellos manifestó “*I never saw such incompetence*” (*nunca vi semejante incompetencia*).
- Devolución del trofeo que había sido entregado a D. René Lammers (piloto nº 9 de MP MOTORSPORT) que, tal y como consta en el Informe del Sr. Vilches que obra en el expediente, había sido escupido varias veces.
- Comentarios irrespetuosos de miembros del equipo MP MOTORSPORT en redes sociales hacia D. Pedro Vilches Pacheco, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) del CEF4.

Todos estos hechos constan documentalmente acreditados en el expediente administrativo, el cual ha sido remitido al concursante expedientado MP MOTORSPORT junto con la Providencia de Incoación.



**SEGUNDO.** – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité por parte de la Dirección Deportiva y del Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos del CEF4, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente al mencionado Concursante por entender que sus conductas podrían ser constitutivas de las Infracciones Graves tipificadas en los artículos 19.b), 19.d) y 19.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento (RDDPS).

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 21 de mayo de 2025 y fue debidamente notificada al representante del Concursante expedientado junto con el expediente administrativo, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentara las Alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus derechos.

### **-DE LAS ALEGACIONES-**

Con fecha 28 de mayo de 2025, el CAD de la RFEDA recibió por correo electrónico el escrito de alegaciones formuladas por D. Riccardo Giacomini, letrado del Concursante MP MOTORSPORT.

Dicho escrito obra en el expediente administrativo, por lo que no será reproducido en la presente Resolución. Sin embargo -y en síntesis- el letrado del expedientado alegó lo siguiente:

- Que el artículo 20.1.a) de la Constitución reconoce el derecho fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra y que el ejercicio de ese derecho no puede ser restringido por interpretaciones amplificadas o desproporcionadas de normas sancionadoras, menos aún en un contexto de debate deportivo.
- Que las publicaciones en las redes sociales adjuntas al informe del Presidente del Colegio de CCDD provienen exclusivamente de las cuentas personales de algunos miembros del equipo (D. Diederik Kins, D. Wouter Blokhuis y D. Victor Fernandez Garcia) y que la cuenta denominada “tatwdxmvl” no parece pertenecer a ningún miembro, empleado o colaborador de MP MOTORSPORT.
- Que tan pronto MP MOTORSPORT fue informado por parte del Promotor del Campeonato de la existencia de esas publicaciones en las redes sociales, solicitó



su eliminación inmediata, y que sus autores, quienes se dieron cuenta inmediatamente de lo inapropiado de esas publicaciones, las eliminaron.

- Que MP MOTORSPORT se disculpó con el Promotor del Campeonato inmediatamente después de que se eliminaran dichas publicaciones y, asimismo, tomó medidas internas de “advertencias verbales”, de conformidad con los procedimientos disciplinarios internos de la empresa, así como la ley laboral aplicable.
- Que es importante destacar que las publicaciones fueron realizadas inmediatamente después de que el equipo viese *“cómo se les escapaba de las manos la ansiada victoria, pero nunca fue la intención de los autores insinuar un comportamiento injusto -o peor, sesgado- del Panel de Comisarios, y mucho menos de su Presidente. Sr. Vilches Pacheco”*.
- Por lo que se refiere a las manifestaciones del Sr. Kinds al Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos de del CEF4, alega el Concurante expedientado que la conversación se produjo en un entorno privado y no oficial, y que se trató de una mera valoración libre y legítima de la actuación de un individuo, que no resultó ofensiva, ni constituyó calumnia o difamación.
- Por lo que se refiere al incidente con el trofeo, niegan rotundamente la participación de cualquier miembro del Concurante MP MOTORSPORT y añaden que “no hay pruebas de que haya sido algún miembro del Equipo el responsable de tan deplorable comportamiento, ni la imagen archivada puede dar constancia de cuándo ocurrió esto y de sus autores”.

### **-DE LA PROPOSICIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBA-**

Con fecha 3 de junio de 2025, el Sr. Instructor -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA- procedió con la apertura del período de prueba por plazo de seis días hábiles.

Consta en dicha Resolución que el Instructor acordó la práctica de la prueba documental consistente en:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 6/2025.
- Incorporar al expediente las alegaciones y documentación adjunta presentadas por MP MOTORSPORT B.V., de fecha 28 de mayo de 2025.



Por lo que se refiere a la prueba propuesta por el Concursante expedientado MP MOTORSPORT, el Instructor acordó:

*En relación con la prueba **TESTIFICAL**, SE ADMITE Y SE DECLARA PROCEDENTE la citación de:*

- D. Rupert Shakespeare, Director del Equipo.*
- D. Wouter Blokhuis, Director del Equipo.*
- D. Diederik Kinds, Ingeniero del Equipo.*
- D. Víctor Fernández García, Mecánico del Equipo.*

*En relación con la declaración como Testigo de D. Sanders Dorsman, **NO HA LUGAR** por cuanto el Sr. Dorsman, es el representante legal del equipo expedientado.*

Finalmente, en esa misma Resolución el Instructor realizó las siguientes observaciones (las negritas son nuestras):

### **OBSERVACIONES:**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA se pone asimismo en su conocimiento que **“Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”***

**En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD”.**

*En este sentido y atendiendo al precitado artículo del RDDPS de la RFEDA, podrán Vds. como expedientados, proponer la práctica de las pruebas que estimen convenientes o aportarlas directamente al procedimiento dentro del mencionado plazo, todo ello a la dirección de correo electrónico del CAD: [cad@rfeda.es](mailto:cad@rfeda.es)*

Dicha Resolución fue debidamente notificada a MP MOTORSPORT y la práctica de la prueba se celebró el día 9 de junio del corriente, como estaba acordado.



### **-DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA-**

Consta en el expediente que la práctica de la prueba trascurrió conforme a Derecho, que los citados asistieron telemáticamente el día y hora indicados, salvo por lo que se refiere a D. Xavier Boné y D. Dennis Dean, quienes excusaron su ausencia por distintos motivos, aun cuando enviaron escrito de Alegaciones al CAD.

Obra en el expediente el escrito del Sr. Boné manifestando no haber presenciado los hechos y el escrito del Sr. Dean, en el que, por lo que se refiere al objeto del presente expediente, manifestó que el Presidente del Colegio de CCDD le mostró el pantallazo de una red social en donde se puede ver como un individuo miembro de MP MOTORSPORT se refirió a los comisarios deportivos como “corruptos” e incompetentes, lo cual, a su juicio, vulnera claramente lo dispuesto en el Anexo B del CDI de la FIA y constituye un claro abuso de los oficiales, algo en lo que la FIA ha trabajado arduamente para prevenir durante los últimos años.

Asimismo, ese mismo día 9 de junio de 2025, el CAD de la RFEDA recibió un correo electrónico enviado por el “General Manager” del CEF4, D. Marco Rodríguez Rosado, en el que puso de manifiesto -entre otras cuestiones y por lo que se refiere al verdadero objeto del presente expediente disciplinario- que D. Sander Dorsman le llamó la semana siguiente a la celebración de la prueba en Navarra para pedirle disculpas.

En cuanto a la práctica de la prueba, consta en el expediente la grabación de la misma por lo que no será transcrita en la presente Resolución, no obstante, resulta importante destacar lo siguiente:

- El concursante MP MOTORSPORT compareció a la Vista representado por su representante legal D. Sander Dorsman y sus dos letrados, D. Riccardo Giacomini y D. Miguel Gómez-Landero, y se ratificó íntegramente en el escrito de alegaciones presentado ante el CAD de la RFEDA.
- D. Pedro Vilches Pacheco, Presidente del Colegio de CCDD, se ratificó también íntegramente en el informe de fecha 6 de mayo de 2025 que remitió al Comité de Apelación y Disciplina y confirmó que D. Wouter Blokhuis y D. Diederik Kinds le pidieron disculpas durante la celebración de la prueba del CEF4 en Portimao.
- D. Wouter Blokhuis y D. Diederik Kinds manifestaron que sus comentarios fueron realizados en “el calor del momento”, que se arrepienten de haberlos publicado, que fueron eliminados en cuanto D. Sander Dorsman habló con ellos



y que, como consecuencia de ello, recibieron una amonestación verbal del MP MOTORSPORT.

- D. Rupert Shakespeare, Director de MP MOTORSPORT, manifestó -tal y como consta a partir de minuto 41:00 de la grabación- que desconoce quién escupió al trofeo y, por lo que se refiere al trofeo, hizo constar que antes de devolver el mismo al organizador (sic) *“it was in the possession of our team somewhere in the garage, but where I do not know”* es decir **“estaba en posesión de nuestro equipo en algún sitio del garaje, pero no sé en dónde”**.
- Todos los testigos propuestos por el Concurante expedientado coincidieron en que desconocían quién era el titular de la cuenta de Instagram denominada *“tatwdxmvl”*, hoy en día eliminada, y todos coincidieron, asimismo, en que desconocían si MP MOTORSPORT había iniciado alguna investigación interna para averiguar quién hubiera podido escupir en el trofeo que recibió su piloto D. René Lammers.

### **-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-**

I./ En primer lugar, resulta necesario poner de manifiesto que, tal y como se indicó en la Providencia de Incoación del expediente que ahora nos ocupa, las conductas enjuiciadas son las siguientes:

- Comentarios atentatorios contra la dignidad de Oficiales y de la propia Real Federación Española de Automovilismo a través de redes sociales (infracción prevista en el artículo 19.e) del RDDPS de la RFEDA), realizados por diversos miembros del equipo MP MOTORSPORT.
- Ofensas y/o ejecución atentatorios contra la dignidad del Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos, por parte de un miembro del equipo MP MOTORSPORT, en el ascensor del hotel en el que se estaban hospedando (infracción prevista en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA).
- Haber devuelto “escupido” el trofeo que había sido entregado al ganador, el piloto Sr. Lammers, y que tenía en su poder el equipo MP MOTORSPORT, lo cual puede ser considerado un acto notorio o público que atentó contra la dignidad y el decoro deportivo (infracción tipificada en el artículo 19.b) del RDDPS de la RFEDA).



**II./** Por lo que se refiere a los comentarios ofensivos y atentatorios contra la dignidad de oficiales y de la propia RFEDA, efectuados a través de distintas redes sociales por los miembros del equipo MP MOTORSPORT, la comisión y autoría sobre los mismos no solo ha quedado acreditada en el expediente, sino que ha sido expresamente admitida por los infractores: D. Diederik Kinds (ingeniero de MP MOTORSPORT), D. Wouter Blokhuis (Director de MP MOTORSPORT) y D. Víctor Fernández (mecánico de MP MOTORSPORT), quienes se mostraron arrepentidos.

En este sentido, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.e) del RDDPS de la RFEDA resulta un hecho acreditado.

No obstante lo anterior, y como más adelante se dirá, el representante del Concursante MP MOTORSPORT D. Sander Dorsman, se disculpó con el representante de la organización del CEF4, D. Marco Rodríguez, inmediatamente que tuvo conocimiento de las publicaciones efectuadas en redes sociales por parte de algunos miembros de su equipo, lo cual puede considerarse como un arrepentimiento espontáneo.

**III./** Por lo que se refiere a los comentarios efectuados por D. Didierik Kinds (Ingeniero de MP MOTORSPORT) al Presidente del Colegio de CCDD, D. Pedro Vilches, en el ascensor del hotel en donde se estaban hospedando, consistentes en “*yo no hablo contigo*” y “*nunca vi semejante incompetencia*”, esto es también una infracción tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA.

Las justificaciones vertidas por el Concursante expedientado sobre este incidente (a los folios 5 y 6 del escrito de alegaciones) no pueden ser acogidas por este Comité, ya que con contradictorias y, asimismo, inciertas.

Sostiene MP MOTORSPORT en su escrito de alegaciones que, dadas las (sic) “*reiteradas fricciones y presentes con la RFEDA, incluso en lo que se refiere a los procedimientos disciplinarios abiertos contra MP MOTORSPORT, se invitó a todos los miembros del Equipo a abstenerse de cualquier contacto directo y no oficial con los oficiales de carrera...*”, sin embargo:

- a- No es cierto que hubiera un expediente disciplinario (o como sostiene el expedientado, procedimientos disciplinarios, en plural) abiertos frente a MP MOTORSPORT cuando ocurrió este hecho, el domingo 4 de mayo de 2025.



- b- Abstenerse de cualquier contacto directo y no oficial con los Oficiales de la RFEDA no puede traducirse en modo alguno en tratarles con faltas de respeto y calificarles de “incompetentes”.

También resulta irrelevante que la conversación se hubiera llevado a cabo en un entorno privado, que el Sr. Vilches se hubiera dirigido primero al Sr. Kinds -lo cual es cierto, para darle los buenos días-, o que el Sr. Vilches ostente varios cargos dentro de la RFEDA o sus campeonatos.

Lo único cierto es que los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo, tal y como lo es D. Pedro Vilches Pacheco, han de ser tratados con respeto y educación en todo momento y, asimismo, sus informes y actas gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo que dispone el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

***Art. 37.- Disposiciones generales.-***

*6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.*

*Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*

***Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.***

En el presente caso, el Concursante expedientado no ha aportado ningún tipo de prueba o alegación que sirva para desvirtuar ni siquiera mínimamente el informe del Sr. Vilches, o que esa conversación no hubiera transcurrido en los términos narrados por este último, ni tampoco consta en el expediente que el Sr. Kinds o el Sr. Dorsman hubieran pedido disculpas -antes de la incoación del presente expediente- al Sr. Vilches por estas manifestaciones atentatorias contra la dignidad del Oficial.

En virtud de ello, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA, también resulta acreditada.

**IV./** En cuanto al trofeo, no hay ningún género de dudas que el mismo se entregó a D. René Lammers, piloto del Concursante expedientado MP MOTORSPORT y que, posteriormente, cuando el Colegio de CCDD penalizó a dicho piloto haciéndole perder una posición en la clasificación, y se devolvió el trofeo entregado, este estaba “escupido”,

y así se ve claramente en las fotografías que obran en el expediente administrativo, con independencia de que este hecho no ha sido negado en ningún momento:



Asimismo, durante la práctica de la Prueba Testifical el director del equipo de MP MOTORSPORT, D. Rupert Shakespeare, manifestó que el trofeo estaba en posesión del citado equipo “*en algún sitio del garaje*” antes de ser devuelto.

Llama la atención de este Juez Único el hecho, acreditado en la práctica de la prueba testifical, que el equipo MP MOTORSPORT no haya abierto ninguna investigación interna para intentar averiguar cuál de los miembros de su equipo pudo haber llevado a cabo el acto vejatorio de escupir en el trofeo cuando este tuvo que devolverse.

En virtud de ello, resulta evidente a juicio de este Juez Único que el trofeo debía ser custodiado por el equipo expedientado y, el hecho de que se devolviese “escupido” a la organización, independientemente de quien cometiera ese acto, se traduce en una culpa



in vigilando por parte del equipo MP MOTORSPORT, con lo que se considera cometida la infracción tipificada en el artículo 19.b) del RDDPS de la RFEDA.

En este caso, tampoco consta en el expediente arrepentimiento espontáneo de tipo alguno, ni antes de la apertura del expediente disciplinario que nos ocupa, ni durante la tramitación del mismo.

V./ Consta en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA, que el Concurante es el responsable de las conductas/omisiones de cualquier persona que participe por su cuenta en una Competición o Campeonato:

***Art 9.15.1 del CDI de la FIA – Responsabilidad del Concurante***

*El Concurante será responsable de las conductas y de las omisiones de cualquier persona que participe o realice una prestación por su cuenta en relación con una Competición o un Campeonato. Esta disposición atañe principalmente a sus responsables directos o indirectos, Pilotos, mecánicos, consultores o prestadores, o a sus pasajeros, así como también a toda persona autorizada por el Concurante a acceder a los Espacios Reservados.*

Esta responsabilidad ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 171/2022 Bis TAD y, asimismo, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 en su Sentencia nº 189/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023.

VI./ Por lo que se refiere a la posible existencia de circunstancias atenuantes, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.I/ a) y c) del RDDPS de la RFEDA:

***Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-***

*I. / Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

*a) La del arrepentimiento espontáneo.*

*c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.*

Se ha acreditado que el representante del equipo expedientado mostró arrepentimiento por las publicaciones ofensivas en las redes sociales llevadas a cabo por algunos



miembros de su equipo, ante el promotor del Certamen, lo cual puede ser considerado como “*arrepentimiento espontáneo*” y, en cualquier caso, sí que es previo al inicio del expediente sancionador.

Por lo que se refiere a las otras dos infracciones tipificadas en el artículo 19.b) y 19.d), no resulta de aplicación la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, puesto que dicho arrepentimiento no ha existido.

Por otro lado, y una vez consultados los archivos del CAD de la RFEDA, el equipo expedientado no ha sido sancionado con anterioridad, con lo que resulta de aplicación la circunstancia atenuante prevista en el apartado c) del artículo anteriormente citado, por lo que se refiere a las tres infracciones ya referidas.

**VII./** A la vista de cuanto antecede, y una vez acreditada la comisión de las infracciones graves tipificadas en los artículos 19.b), 19.d) y 19.e) del RDDPS de la RFEDA por parte del Concurante MP MOTORSPORT, este Juez Único considera procedente y proporcionado imponer la sanción de **MULTA** prevista en el artículo 25.b) de ese mismo reglamento, en el siguiente sentido:

- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.b) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.500,00 euros**, en aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistente en no haber sido sancionado con anterioridad.
- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.500,00 euros**, en aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistente en no haber sido sancionado con anterioridad.
- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.e) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.000,00 euros**, en aplicación de las dos circunstancias atenuantes previstas en el artículo 32.I.a) y 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistentes en arrepentimiento espontáneo y en no haber sido sancionado con anterioridad.

Los importes de las tres sanciones de multa mencionados en los tres párrafos anteriores se consideran proporcionados, debido a que -y aun cuando se ha apreciado en cada una de las tres faltas las circunstancias atenuantes correspondientes- la gravedad de los hechos no permite en modo alguno aplicar la sanción de multa económica en su grado



mínimo, que es de 600 €, ya que las faltas de respeto e insultos efectuados a través de redes sociales han tenido trascendencia pública; el hecho de “escupir” en el trofeo que se devolvió a la organización, es un acto vejatorio y ofensivo para el automovilismo deportivo y, finalmente, faltar al respeto al Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos D. Pedro Vilches Pacheco, es también un hecho suficientemente grave en sí mismo.

El resto de las sanciones previstas en el artículo 25 del RDDPS de la RFEDA -es decir, las que deben ser impuestas ante una infracción grave como la que nos ocupa- no parece procedente puesto que:

- La Amonestación Pública, dada la gravedad de los hechos, produciría una sensación de impunidad que en absoluto es deseable.
- Imponer la sanción de exclusión o pérdida de puntos produciría una situación injusta para los pilotos que compiten con el equipo expedientado, los cuales no han tenido responsabilidad en los hechos enjuiciados.
- La clausura del circuito o del recinto deportivo no es aplicable.
- En cuanto a las dos inhabilitaciones tipificadas en los apartados e) y f), podría perjudicar injustamente a otros miembros del equipo, como pilotos, ingenieros, mecánicos, etc., que tampoco han tenido responsabilidad en los hechos enjuiciados.
- Lo mismo ocurre con la prohibición de acceso a los circuitos o recintos deportivos, tipificada en el apartado g), ya que podría afectar a otros miembros del equipo.

**En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. José Luis Piñar Mañas, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:**

**SANCIONAR al equipo MP MOTORSPORT** provisto de Licencia KNAF nº xxxx, como autor responsable de tres infracciones graves tipificadas en los artículos 19.b), 19.d) y 19.e) del RDDPS de la RFEDA, a las siguientes sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo reglamento:

- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.b) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.500,00 euros**, en aplicación de la



circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistente en no haber sido sancionado con anterioridad.

- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.500,00 euros**, en aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistente en no haber sido sancionado con anterioridad.
- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19.e) del RDDPS de la RFEDA, **MULTA** por importe de **1.000,00 euros**, en aplicación de las dos circunstancias atenuantes previstas en el artículo 32.I.a) y 32.I.c) de ese mismo reglamento, consistentes en arrepentimiento espontáneo y en no haber sido sancionado con anterioridad.

Con relación a las sanciones de **MULTA** impuestas en la presente Resolución, las mismas deberán ser abonadas en el plazo de UN MES a contar desde la recepción de la presente Resolución.

Se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

*“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

*3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.